



Mérida, Yucatán, a once de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573624000014**.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573624000014, en la cual requirió lo siguiente:

“FAVOR DE PERMITIRME LA SENTENCIA MARCADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 52/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.”

**SEGUNDO.** El día diez de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DEL DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS, REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS, SISTEMAS O EXPEDIENTES, EN LA RELACIÓN A LO PETICIONADO Y DECLARA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN, ES DECIR, SE TRATA DE ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.

...  
...

#### CLASIFICACIÓN

AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ESENCIA DE SU PETICIÓN ES ACCEDER A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE ESTIMA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA EN TANTO QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO; Y, POR LO TANTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DISPONE QUE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN “VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO”.

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6º, APARTADO A, FRACCIÓN I Y 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 23, 100, 103, 104, 106, 108, 109, 113, FRACCIÓN XI, Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; FRACCIÓN I, Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y NUMERALES PRIMERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y TRIGÉSIMO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2024.

POR LO ANTERIOR, SE ACOMPAÑA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2024 Y LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN: FOLIO 310573624000014.

#### ORIENTACIÓN

LE ORIENTAMOS QUE EL PORTAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA O EL MEDIO

IDÓNEO PARA APERSONARSE A JUICIO.

SI USTED ES PARTE DE ALGÚN EXPEDIENTE EN CONCRETO, PUEDE APERSONARSE DE FORMA FÍSICA O POR MEDIO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL UBICADO EN LA CALLE 17 Nº 117-A X 8-A Y 10 DE LA COLONIA MÉXICO ORIENTE, EN MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, C.P. 97137, DONDE DESPUÉS DE SER RECONOCIDA LA PERSONALIDAD Y DEBIDA REPRESENTACIÓN PODRÁ ACTUAR CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

NO OBSTANTE, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITEN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ESTÁN DISPONIBLES AL PÚBLICO, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS EN INTERNET (.PDF), ESPECÍFICAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT); A LA CUAL PUEDE ACCEDER A TRAVÉS DEL VÍNCULO DE ACCESO DIRECTO AL SITIO DONDE SE ENCUENTRA LA REFERIDA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SABER: [HTTP://TJAY.ORG.MX/](http://tjay.org.mx/) ...

..."

**TERCERO.** En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573624000014, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SOLICITO SU RECONSIDERACIÓN YA QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE DE SER PÚBLICA EN TANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY POR TANTO SI SE CONSIDERA NECESARIO SE PUEDE TESTAR LOS NOMBRES DE EMPRESA, O NOMBRES PERSONA FÍSICA, ETC. PARA ANONIMATO."

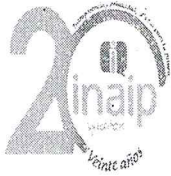
**CUARTO.** Por auto dictado el día diecisiete de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573624000014, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dos de mayo del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha diez de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha trece de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573624000014; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditar, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573624000014, pues manifiesta que declaró la reserva de la información solicitada, toda vez que forma parte de un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 250/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del



plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.** En fecha trece de junio del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

**DÉCIMO.** Por auto emitido el día ocho de julio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**UNDÉCIMO.** El día diez de julio del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573624000014, en la cual su interés radica en obtener: *“Favor de permitirme la sentencia marcada con el expediente número 52/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el municipio de Mérida, Yucatán, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el día diez de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573624000014; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día siete de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el



caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo que sigue:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, Y TIENE POR OBJETO DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO PARA ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS OBLIGACIONES, LAS SANCIONES APLICABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE ESTOS INCURRAN Y LAS QUE CORRESPONDAN A LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2. SON OBJETO DE LA PRESENTE LEY:

- I. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;
- II. ESTABLECER LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS SANCIONES APLICABLES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN Y LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TAL EFECTO
- III. ESTABLECER LAS SANCIONES POR LA COMISIÓN DE FALTAS DE PARTICULARES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN Y LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TAL EFECTO;
- IV. DETERMINAR LOS MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN, CORRECCIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y
- V. CREAR LAS BASES PARA QUE TODO ENTE PÚBLICO ESTABLEZCA POLÍTICAS EFICACES DE ÉTICA PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

- IV. AUTORIDAD RESOLUTORA: TRATÁNDOSE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES LO SERÁ LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O EL SERVIDOR PÚBLICO ASIGNADO EN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. PARA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO PARA LAS FALTAS DE PARTICULARES, LO SERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE;

...



XIV. FALTAS ADMINISTRATIVAS: LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES; ASÍ COMO LAS FALTAS DE PARTICULARES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

XV. FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE: LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, CUYA SANCIÓN CORRESPONDE A LAS SECRETARÍAS Y A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL;

XVI. FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CATALOGADAS COMO GRAVES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, CUYA SANCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y SUS HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...  
XXV. SERVIDORES PÚBLICOS: LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ENTES PÚBLICOS, EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...  
XXVII. TRIBUNAL: LA SECCIÓN COMPETENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O LAS SALAS ESPECIALIZADAS QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCAN EN DICHA MATERIA, ASÍ COMO SUS HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 4. SON SUJETOS DE ESTA LEY:

I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

...

## CAPÍTULO II

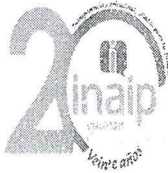
### DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LAS SECRETARÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 208. EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, SE DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES SE PRONUNCIARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PUDIENDO PREVENIR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES QUE ADVIERTA, O QUE ACLARE LOS HECHOS NARRADOS EN EL INFORME;

II. EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ADMITA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO DEL PRESUNTO RESPONSABLE, DEBIENDO CITARLO PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, SEÑALANDO CON PRECISIÓN EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE TENDRÁ LUGAR DICHA AUDIENCIA, ASÍ COMO LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE LLEVARÁ A CABO. DEL MISMO MODO, LE HARÁ SABER EL DERECHO QUE TIENE DE NO DECLARAR CONTRA DE SÍ MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE; DE DEFENDERSE PERSONALMENTE O SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PERITO EN LA MATERIA Y QUE, DE NO CONTAR CON UN DEFENSOR, LE SERÁ NOMBRADO UN DEFENSOR DE OFICIO;

III. ENTRE LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA DE LA AUDIENCIA INICIAL DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES. EL DIFERIMIENTO DE



LA AUDIENCIA SÓLO PODRÁ OTORGARSE POR CAUSAS DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, O EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE NOMBRE;

IV. PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBERÁ CITAR A LAS DEMÁS PARTES QUE DEBAN CONCURRIR AL PROCEDIMIENTO, CUANDO MENOS CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACIÓN;

V. EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL PRESUNTO RESPONSABLE RENDIRÁ SU DECLARACIÓN POR ESCRITO O VERBALMENTE, Y DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU DEFENSA. EN CASO DE TRATARSE DE PRUEBAS DOCUMENTALES, DEBERÁ EXHIBIR TODAS LAS QUE TENGA EN SU PODER, O LAS QUE NO ESTÁNDOLO, CONSTE QUE LAS SOLICITÓ MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE TERCEROS Y QUE NO PUDO CONSEGUIRLOS POR OBRAR EN ARCHIVOS PRIVADOS, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN O LA PERSONA QUE LOS TENGA A SU CUIDADO PARA QUE, EN SU CASO, LE SEAN REQUERIDOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

VI. LOS TERCEROS LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A MÁS TARDAR DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL, PODRÁN MANIFESTAR POR ESCRITO O VERBALMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES, DEBIENDO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN SU PODER, O LAS QUE NO ESTÁNDOLO, CONSTE QUE LAS SOLICITARON MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE TERCEROS Y QUE NO PUDIERON CONSEGUIRLOS POR OBRAR EN ARCHIVOS PRIVADOS, DEBERÁN SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN O LA PERSONA QUE LOS TENGA A SU CUIDADO PARA QUE, EN SU CASO, LE SEAN REQUERIDOS;

VII. UNA VEZ QUE LAS PARTES HAYAN MANIFESTADO DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFRECIDO SUS RESPECTIVAS PRUEBAS, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DECLARARÁ CERRADA LA AUDIENCIA INICIAL, DESPUÉS DE ELLO LAS PARTES NO PODRÁN OFRECER MÁS PRUEBAS, SALVO AQUELLAS QUE SEAN SUPERVENIENTES;

...

ARTÍCULO 209. EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O FALTAS DE PARTICULARES, SE DEBERÁ PROCEDER DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

LAS AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LUEGO DE LO CUAL PROCEDERÁN CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABER CONCLUIDO LA AUDIENCIA INICIAL, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBERÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ENVIAR AL TRIBUNAL COMPETENTE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE, ASÍ COMO NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA FECHA DE SU ENVÍO, INDICANDO EL DOMICILIO DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO;

II. CUANDO EL TRIBUNAL RECIBA EL EXPEDIENTE, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBERÁ VERIFICAR QUE LA FALTA DESCRITA EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEA DE LAS CONSIDERADAS COMO GRAVES. EN CASO DE NO SERLO, FUNDANDO Y MOTIVANDO DEBIDAMENTE SU





RESOLUCIÓN, ENVIARÁ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA QUE CORRESPONDA PARA QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

DE IGUAL FORMA, DE ADVERTIR EL TRIBUNAL QUE LOS HECHOS DESCRITOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDEN A LA DESCRIPCIÓN DE UNA FALTA GRAVE DIVERSA, LE ORDENARÁ A ÉSTA REALICE LA RECLASIFICACIÓN QUE CORRESPONDA, PUDIENDO SEÑALAR LAS DIRECTRICES QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SU DEBIDA PRESENTACIÓN, PARA LO CUAL LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE NIEGUE A HACER LA RECLASIFICACIÓN, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD ASÍ LO HARÁ SABER AL TRIBUNAL FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER. EN ESTE CASO, EL TRIBUNAL CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL HAYA DECIDIDO QUE EL ASUNTO CORRESPONDE A SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, SE HAYA SOLVENTADO LA RECLASIFICACIÓN, DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES SOBRE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE.

CUANDO CONSTE EN AUTOS QUE LAS PARTES HAN QUEDADO NOTIFICADAS, DICTARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS QUE CORRESPONDA, DONDE DEBERÁ ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO;

III. CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y SI NO EXISTIERAN DILIGENCIAS PENDIENTES PARA MEJOR PROVEER O MÁS PRUEBAS QUE DESAHOGAR, EL TRIBUNAL DECLARARÁ ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES COMUNES PARA LAS PARTES;

IV. UNA VEZ TRASCURRIDO EL PERIODO DE ALEGATOS, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y CITARÁ A LAS PARTES PARA OÍR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, LA CUAL DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES, EL CUAL PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ POR OTROS TREINTA DÍAS HÁBILES MÁS, CUANDO LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO ASÍ LO REQUIERA DEBIENDO EXPRESAR LOS MOTIVOS PARA ELLO, Y

V. LA RESOLUCIÓN, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE. EN SU CASO, SE NOTIFICARÁ A LOS DENUNCIANTES ÚNICAMENTE PARA SU CONOCIMIENTO, Y AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DE SU EJECUCIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...“

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA EN EL ÁMBITO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL



ESTADO DE YUCATÁN Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TIENE POR OBJETO:

I. DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN EL ESTADO, PARA CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

II. ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

III. ESTABLECER LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS SANCIONES APLICABLES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN Y LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TAL EFECTO;

IV. ESTABLECER LAS SANCIONES POR LA COMISIÓN DE FALTAS DE PARTICULARES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN Y LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TAL EFECTO;

V. DETERMINAR LOS MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN, CORRECCIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y

VI. CREAR LAS BASES PARA QUE TODO ENTE PÚBLICO DEL ESTADO ESTABLEZCA POLÍTICAS EFICACES DE ÉTICA PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO.

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XXV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL PROCEDIMIENTO QUE INICIA CON EL EMPLAZAMIENTO AL PARTICULAR POR PROBABLES ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE IMPONER O NO LAS SANCIONES QUE REFIERE LA PRESENTE LEY.

...

XXX. TRIBUNAL DEL ESTADO; LA SECCIÓN O SALA COMPETENTE EN MATERIA DE FALTAS GRAVES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

#### ARTÍCULO 8. AUTORIDADES COMPETENTES DE APLICAR LA LEY

SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

I. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

II. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE YUCATÁN;

...

#### ARTÍCULO 12. INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE FALTAS GRAVES Y NO GRAVES DERIVADAS DE DENUNCIAS

CUANDO DERIVADO DE DENUNCIAS QUE INVESTIGUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, ASÍ COMO LAS CORRESPONDIENTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL PODER EJECUTIVO, Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, SE DESPRENDAN ACTOS U OMISIONES TANTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES COMO NO GRAVES POR EL MISMO SERVIDOR PÚBLICO, POR LO QUE HACE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, REMITIRÁN LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES JUNTO CON EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A SU ÁREA CON COMPETENCIA DE AUTORIDAD



SUBSTANCIADORA, PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 228 FRACCIONES I A VII DE LA PRESENTE LEY, PROCEDIENDO A ENVIAR LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL ESTADO PARA QUE, EN SU CASO, RESUELVA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A DICHA FALTA.

EN EL CASO DE QUE LA INVESTIGACIÓN QUE DERIVE DE DENUNCIAS A CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SE PRESUMA LA CONSTITUCIÓN DE FALTAS GRAVES QUE SE RELACIONEN CON EL MANEJO, APLICACIÓN, CUSTODIA IRREGULAR O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, LAS AUTORIDADES QUE RECIBAN LA DENUNCIA Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS O QUIEN EJERZA LAS ATRIBUCIONES DE ESTOS EN LOS AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN ENVIARLA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A FIN DE QUE EJERZA LAS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA PRESENTE LEY, PARA SU POSTERIOR ENVÍO AL TRIBUNAL DEL ESTADO PARA LOS MISMOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

SI EL TRIBUNAL DEL ESTADO DETERMINA QUE SE COMETIERON TANTO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, AL GRADUAR LA SANCIÓN QUE PROCEDA TOMARÁ EN CUENTA LA COMISIÓN DE ÉSTAS ÚLTIMAS.

ARTÍCULO 13. TRÁMITE DE FALTAS GRAVES Y NO GRAVES DERIVADAS DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO

CUANDO DERIVADO DE AUDITORÍAS DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO Y LOS CORRESPONDIENTES A LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, DETERMINEN QUE DE LOS ACTOS U OMISIONES INVESTIGADOS SE DESPRENDEN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, REMITIRÁN LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES JUNTO CON EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A SU ÁREA CON COMPETENCIA DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 228 FRACCIONES I A VII DE LA PRESENTE LEY, A FIN DE QUE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO ENVÍE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL ESTADO PARA SU RESOLUCIÓN, Y EN SU CASO, PARA QUE IMPONGA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A DICHA FALTA

EN EL CASO DE LAS AUDITORÍAS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS SE PRESUMA LA CONSTITUCIÓN DE FALTAS GRAVES O SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL MANEJO, APLICACIÓN, CUSTODIA IRREGULAR O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES A CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, DEBERÁN REMITIR LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A FIN DE QUE EJERZA LAS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, PROCEDA EN LOS TÉRMINOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 228 FRACCIONES I A VII DE LA PRESENTE LEY DE LA PRESENTE LEY, PROCEDIENDO A ENVIAR LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL ESTADO PARA SU RESOLUCIÓN.

EN EL MISMO SENTIDO, DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI EL TRIBUNAL DEL ESTADO DETERMINA QUE SE COMETIERON TANTO FALTAS ADMINISTRATIVAS



GRAVES, COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, AL GRADUAR LA SANCIÓN QUE  
PROCEDA TOMARÁ EN CUENTA LA COMISIÓN DE ÉSTAS ÚLTIMAS.

...

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

##### ARTÍCULO 53. FALTAS GRAVES

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO CONSTITUYEN FALTAS  
ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE DEBERÁN  
ABSTENERSE DE REALIZARLAS, MEDIANTE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN.

##### ARTÍCULO 54. COHECHO

...

##### ARTÍCULO 55. PECULADO

...

##### ARTÍCULO 56. DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS

...

##### ARTÍCULO 57. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN

...

##### ARTÍCULO 58. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

...

##### ARTÍCULO 59. ABUSO DE FUNCIONES

...

##### ARTÍCULO 60. CONFLICTO DE INTERÉS

...

##### ARTÍCULO 61. CONTRATACIÓN INDEBIDA

...

##### ARTÍCULO 62. ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS

...

##### ARTÍCULO 63. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

##### ARTÍCULO 64. ENCUBRIMIENTO

...

##### ARTÍCULO 65. DESACATO

...

##### ARTÍCULO 66. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

...

#### CAPÍTULO III

#### DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

##### ARTÍCULO 67. PARTICULARES VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

LOS ACTOS DE PARTICULARES PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN  
VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, POR LO QUE SU COMISIÓN SERÁ  
SANCIONADA EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

##### ARTÍCULO 68. SOBORNO

##### ARTÍCULO 69. PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

...

ARTÍCULO 69. PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

...

ARTÍCULO 71. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

...

ARTÍCULO 72. COLUSIÓN

...

ARTÍCULO 73. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

...

ARTÍCULO 74. CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS

...

ARTÍCULO 83. SANCIONES POR FALTAS GRAVES

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGA EL TRIBUNAL DEL ESTADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, CONSISTIRÁN EN:

I. SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II. DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

III. SANCIÓN ECONÓMICA, Y

IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

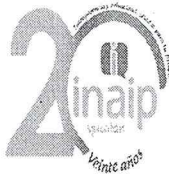
ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

...

V.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 75 QUATER.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; E IMPONER, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES, Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO FINCAR A LOS RESPONSABLES EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE DERIVEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA



ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTATALES O MUNICIPALES.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ INTEGRADO POR TRES MAGISTRADOS, DESIGNADOS POR LA GOBERNADORA O GOBERNADOR Y RATIFICADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONGRESO. DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS PUDIENDO SER CONSIDERADOS PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS, HASTA PARA DOS PERÍODOS MÁS, Y SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE LA LEY. NO PODRÁ HABER MÁS DE DOS MAGISTRADOS DEL MISMO GÉNERO.

PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DEBERÁN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER NOMBRADO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA

...”

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, determina:

#### “ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE EL TRIBUNAL.

#### ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TRIBUNAL

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES E IMPERIO PARA HACERLAS CUMPLIR, QUE TIENE POR OBJETO CONOCER, RESOLVER Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, Y LOS PARTICULARES; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES QUE CORRESPONDAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A PARTICULARES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONSTITUYAN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

#### ARTÍCULO 4. COMPETENCIA

EL TRIBUNAL TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I.- LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES.

...

IX.- LA IMPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, DE LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES, CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO FINCAR A LOS RESPONSABLES EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE DERIVEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 11. MARCO JURÍDICO APLICABLE

EL TRIBUNAL ESTARÁ ORGANIZADO CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR, Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITAN SU PLENO Y SU PRESIDENTE PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 12. REGULACIÓN ADJETIVA

LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SE SUBSTANCIARÁN Y RESOLVERÁN CON ARREGLO A ESTA LEY Y AL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 17. PERSONAL

EL TRIBUNAL, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON SECRETARIOS DE ACUERDOS, PROYECTISTAS, ACTUARIOS, CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y CON DEMÁS PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL O MEDIANTE ACUERDOS RESPECTIVOS, AJUSTÁNDOSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SE ESTABLECERÁ LO REFERENTE A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, A LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE ESTAS.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ADECUADA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL Y PARA LOS JUSTICIABLES DEL MISMO, EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE SU INTERÉS.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ:

- I) CONSTITUCIÓN: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- II) LEY ORGÁNICA: LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- III) LEY DE LO CONTENCIOSO: LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- IV) LEY DE RESPONSABILIDADES: LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- V) TRIBUNAL: EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- VI) PLENO: EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 23. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA.

...

IV) DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS INTEGRADA POR SU TITULAR, PROYECTISTAS Y ACTUARIOS

...

#### CAPÍTULO OCHO DEL DIRECTOR DE PROYECTISTAS

ARTÍCULO 31. PARA SER DIRECTOR DE PROYECTISTAS SE REQUIERE:

- I) SER MEXICANO POR NACIMIENTO;
- II) ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- III) SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, CON TÍTULO Y CÉDULA LEGALMENTE EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN;
- IV) CONTAR COMO MÍNIMO CON TREINTA AÑOS DE EDAD;
- V) NO TENER PARENTESCO CON ALGÚN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL EN EJERCICIO, EN GRADO ALGUNO EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, NI EN EL SEGUNDO GRADO EN LA COLATERAL, AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;
- VI) NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO; Y,
- VII) GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN.

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE PROYECTISTAS COORDINARÁ Y DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PROYECTISTAS LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS PARA SU ESTUDIO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

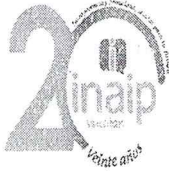
..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que son **Servidores Públicos** las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, establecen las **Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas**, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.



- Que son **Faltas Administrativas Graves** las conductas de los **servidores públicos**, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión, como son: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; información privilegiada; abuso de funciones; conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato; y obstrucción de la justicia.
- Que el **Procedimiento Administrativo** inicia con el emplazamiento al particular por probables actos vinculados con faltas administrativas graves y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley. Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, **para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.**
- Que las **Sanciones por Faltas Graves** que imponga el **Tribunal del Estado** a los servidores públicos, derivado de los **procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves**, consistirán en: *I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- *II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán** es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; **e imponer**, en los términos que disponga la ley, las **sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves**, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos del estatales o municipales.
- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán** estará integrado por tres Magistrados, quienes durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán



ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, para su adecuado funcionamiento, contará con secretarios de acuerdos, **proyectistas**, actuarios, con un órgano de control interno y con demás personal que determine el pleno en el reglamento interior del tribunal o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal.
- Que el **Director de Proyectistas** coordinará y distribuirá entre los proyectistas los expedientes recibidos para su estudio y proyecto de resolución.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada relativa a: ***Favor de permitirme la sentencia marcada con el expediente número 52/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el municipio de Mérida, Yucatán, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.***, se determina que el área competente para conocer de dicha información es el **Director de Proyectistas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues de la normatividad expuesta, resulta inconcuso que es a dicha área, a la que corresponde El Director de Proyectistas coordinará y distribuirá entre los proyectistas los expedientes recibidos para su estudio y proyecto de resolución; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área podría conocer de la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573624000014**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Director de Proyectistas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573624000014**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, requirió al área competente, a saber, a la Dirección de Proyectistas, quien a través del oficio sin número de fecha ocho de abril del año en cita, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

*"...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, por conducto del Dirección de Proyectistas, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, en la relación a lo peticionado y declara que actualmente se encuentra en la etapa de substanciación, es decir, se trata de asuntos que se encuentran en trámite.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la esencia de su petición es acceder a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; se estima que la información es reservada en tanto que forma parte de un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado; y, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".*

Siendo que, por **resolución** emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, se determinó CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en los términos siguientes:

#### **Respuesta**

*Hago de su conocimiento que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, por conducto de la Dirección de Proyectistas, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, identificando el expediente solicitado con número 52/2021 actualmente en substanciación, es decir, se trata de asuntos que se encuentran en trámite.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la esencia de su petición es acceder a la sentencia del expediente 52/2021; se estima que la información es reservada en tanto que forma parte de un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado; y, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".*

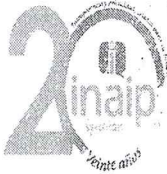
#### **Existencia de un juicio en trámite**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ter, fracción V, y 75 Quater, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un Organismo Constitucional Autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativo, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.*

*Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán establece, en su artículo 4, las competencias para conocer y resolver los asuntos. Del estudio normativo previamente realizado, se advierte que los asuntos en contra las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado, de los municipios y por los organismos autónomos, a excepción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, son juicios material y formalmente jurisdiccionales radicados en el Tribunal; actualmente en substanciación.*

#### **Período de reserva**

*En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral décimo quinto, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se propone que el período de reserva sea de un año o, en su caso, hasta en tanto los expedientes*



judiciales hayan causado estado.

I. Competencia. El comité de transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 5 y 6 del Acuerdo general por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y artículo transitorio quinto del Acuerdo por el que se designa a la persona titular de la Unidad de Transparencia y a la persona presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

II. Materia. El objeto de esta resolución consiste en analizar la clasificación propuesta por la Dirección de Proyectistas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en razón de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573624000014, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla con fundamento en los preceptos legales citados en el considerando I de esta resolución.

#### **Análisis de la motivación**

El Comité de Transparencia, una vez hecho valer los argumentos del responsable de la información consistentes en la identificación de los supuestos de clasificación, en el examen del caso y en la aplicación de la prueba del daño, procederá al análisis de la motivación con la finalidad de determinar si efectivamente el expediente 52/2021, actualmente en substanciación; constituyen información reservada y, por tanto, no son susceptibles de divulgación antes de que estos causen estado.

Al respecto debe tenerse en consideración que el derecho humano de acceso a la información pública a que se refieren el artículo 6º, párrafos primero y segundo, y Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, pues encuentran limitaciones como lo es frente a los casos de clasificación previstos en las leyes, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, en el caso concreto destaca lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. De igual forma, cabe recalcar que los alcances de dicho supuesto fueron retomados en el numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En efecto, del análisis de las razones que sustentan el supuesto de reserva se obtiene que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que este último no solo colisiona con el derecho de oposición de las partes a la publicación de sus datos personales en las actuaciones, diligencias o constancias, y que se ha hecho valer en todos los expedientes en los acuerdos de inicio, sino que dicha causa restrictiva del acceso a la información no es posible superarla suprimiendo el nombre de las partes, así como cualquier otra información de carácter personal que contenga; toda vez que el sustento de reserva radica precisamente en la protección del eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta en tanto los expedientes judiciales no hayan causado estado.

En consecuencia, toda vez que a la fecha de la resolución de clasificación los asuntos en contra del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, actualmente en substanciación, es decir, asuntos que se encuentran en trámite, no han causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente confirmar la clasificación como temporalmente reservado de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán con número de folio 310573624000014, hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera contener, así como sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, este Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán,

#### **Resuelve**

Primero. Se confirma la clasificación de reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán con número de folio 310573624000014, en los términos propuestos por la Dirección de Proyectistas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán dé respuesta al solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 de la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio sin número de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro**, rindió alegatos, reiterando la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

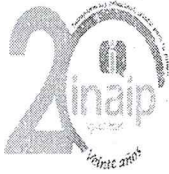
#### ALEGATOS

En efecto, del análisis de las razones que sustentan el supuesto de reserva aprobado por el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se obtiene que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que esta último no solo colisiona con el derecho de oposición de las partes a la publicación de sus datos personales en las actuaciones, diligencias o constancias, y que se ha hecho valer en todos los expedientes en los acuerdos de inicio, sino que dicha causa restrictiva del acceso a la información no es posible superarla suprimiendo el nombre de las partes, así como cualquier otra información de carácter personal que contenga; toda vez que el sustento de reserva radica precisamente en la protección del eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta en tanto los expedientes judiciales no hayan causado estado.

Por lo tanto, una vez demostrado que los agravios del recurrente no solo resultan frívolos sino infundados, al estar debidamente fundada y motivada la clasificación de la información pública; se solicita de la manera mas atenta al H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales decrete el sobreseimiento del recurso por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155, fracciones III y V, y 143, fracción I, de la propia ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a emitir la valoración de la clasificación de la información solicitada como reservada por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo



cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que forma parte de un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva, ya que actualmente el expediente número 52/2021, está en trámite, en etapa de sustanciación.

Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dicho expediente en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativos a dicho expediente es de 1 año, atendiendo a lo expuesto en términos de artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, hasta en tanto el expediente judicial de mérito haya causado estado.

Expediente de mérito que actualmente se encuentra en etapa de sustanciación, es decir, en una etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, toda vez que la etapa procesal de admisión no se ha llevado a cabo.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

**Daño Presente:** Se advierte que como al estudio y valoración de las pruebas aportadas en los asuntos que se encuentran en trámite, pues podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para la toma de decisiones.

**Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, se le daría injerencia a cualquier persona externa que, por mínima que sea, afecte la debida conducción de los expedientes judiciales, menoscabando la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva conferida a las partes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho al debido proceso.

**Daño Específico:** De la reserva de la información, la finalidad radica en la protección del eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, particularmente por lo que respecta a la sana integración documentada de los actos procesales, y a la construcción y exteriorización de la decisión judicial, es decir una conducción adecuada del expediente judicial desde su apertura hasta que cause estado, esto es, quede totalmente concluido; por lo tanto, las actuaciones, diligencias o constancias llevada a cabo durante todo ese lapso solo atañen a la partes para el sostenimiento del equilibrio procesal.

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

*"Favor de permitirme la sentencia, marcada con el expediente número 52/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el municipio de Mérida, Yucatán, a siete de octubre del año dos mil veintiuno."*

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

*"Artículo 101. [...] La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con*



*tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

...

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

*"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

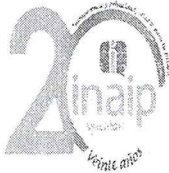
...

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **un año** o hasta en tanto el expediente judicial haya causado estado, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

De igual manera, es a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad, y por otro, desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio en trámite resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto, la sola divulgación de las actuaciones del expediente jurisdiccional, en cualquier sentido, representaría la vulneración de la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejujuicio público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que



a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no es posible; por lo tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen respecto de la información solicitada correspondiente al expediente 52/2021, como en parte consideró la Dirección de Proyectos.

Asimismo, en lo que al caso importa, acorde al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan el surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie acontece, esto, toda vez que la divulgación de la información, concerniente al expediente en cuestión, llevaría a un riesgo real, demostrable e identificable, previo a su solución definitiva, para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

**En síntesis, la divulgación de la información requerida relativa al expediente con el número 52/2021, Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano NO resulta fundado, toda vez que Sí se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.**

**Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diez de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la modalidad en que pone a disposición del particular la información; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme no resulta fundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

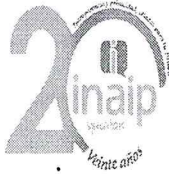
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573624000014, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día once de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de



fecha once de julio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Favón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM